

ANEXO II

Estatutos Sociales de
CASER VALORES E INVERSIONES, A.V., S.A.

Estatutos Sociales de
CASER VALORES E INVERSIONES, A.V., S.A.

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. Denominación social y normativa aplicable

La Sociedad se denomina **CASER VALORES E INVERSIONES, A.V., S.A.** (en adelante, la "**Sociedad**").

La Sociedad se registrará por las disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas, a las empresas de servicios de inversión y demás normas que le sean de aplicación, así como por los presentes Estatutos y por el resto de normas de la Sociedad en materia de gobierno corporativo.

Artículo 2º. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 3º. Domicilio social

El domicilio social de la Sociedad se establece en la [Plaza de la Lealtad 4, 4ª planta, 28014](#) – Madrid.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero.

Artículo 4º. Objeto social

Constituye el objeto social de la Sociedad la prestación de aquellos servicios de inversión y servicios auxiliares que conforme al artículo 143.3 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**TRLMV**") pueden prestar las agencias de valores.

Los servicios de inversión y auxiliares indicados se prestarán sobre los instrumentos financieros detallados en el artículo 2 del TRLMV, en los términos que se especifiquen en el programa de actividades.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades que supongan la prolongación de su negocio, y prestar los servicios de inversión y auxiliares previstos en el presente artículo sobre instrumentos no financieros, todo ello en los términos establecidos en el artículo 142.2 del TRLMV.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

Artículo 5º. Capital social

El capital social se fija en CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €) y está representado por QUINCE MIL ACCIONES (15.000) acciones nominativas, de una sola serie y clase, de un valor nominal cada una de ellas de DIEZ EUROS (10), enumeradas correlativamente del UNO (1) al QUINCE MIL (15.000), ambos inclusive.

Las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º. Representación de las acciones

Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán todas las menciones ordenadas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**Ley de Sociedades de Capital**").

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El Consejo de Administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el Libro Registro y que en caso de endoso esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.

Se emitirán títulos o resguardos provisionales o definitivos representativos de las acciones en favor del titular de las mismas y cada título o resguardo podrá referirse a una o más acciones. Los títulos y resguardos provisionales o definitivos se redactarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y deberán ser firmados por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7º. Derechos del accionista

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la normativa aplicable y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1º) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2º) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- 3º) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4º) El de información.

Artículo 8º. Indivisibilidad de las acciones

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio, en su nombre, de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 9º. Restricciones a la transmisibilidad

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al Consejo de Administración, quienes a su vez y en el plazo de quince días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de Acciones Nominativas para que éstos puedan ejercitar su derecho de compra de las acciones ofrecidas.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar por la adquisición de las acciones y, si fueran varios los que ejercitaran tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

Finalizado este último plazo, sin que por los accionistas ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de adquisición preferente, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

La transmisión de acciones por un precio inferior al precio al que las acciones se hubiesen ofrecido a los otros accionistas sólo podrá efectuarse después de haber ofrecido las acciones a los accionistas a este precio inferior.

El accionista que pretenda transmitir sus acciones podrá retirar su oferta dentro del plazo de un mes después de su notificación al Consejo de Administración, en cuyo caso no estará obligado a transmitir sus acciones aun cuando los demás accionistas estuviesen dispuestos a adquirir sus acciones.

Un accionista podrá transmitir sus acciones sin quedar sometido al procedimiento establecido en este artículo siempre que dicha transmisión se efectúe dentro de un plazo de dos meses a contar desde el consentimiento por escrito del resto de los accionistas.

Todas las notificaciones y comunicaciones hechas de acuerdo con este artículo y lo establecido en el párrafo siguiente deberán hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo.

El derecho de preferencia que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión "inter vivos", sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo en ejecución, o cuando la compañía o comunidad de bienes, en su caso, propietarios de las acciones se disuelva, o bien se produjese un cambio en la titularidad de las acciones de la compañía o un cambio de comuneros.

Artículo 10º. Usufructo y prenda de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el

usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de acciones nominativas. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11º. Aumentos de capital

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondan a los titulares de obligaciones convertibles.

Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

El derecho de preferencia no tendrá lugar cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la Sociedad así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos en que se acordare la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de compra en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º. Los órganos de la Sociedad

Los órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta General de accionistas.
- B) Consejo de Administración.

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º. La Junta General de Accionistas

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos cuya competencia se atribuye legalmente a la Junta, salvo en aquellos supuestos en los que,

por lo dispuesto en normas legales o en los presentes Estatutos Sociales, se requiera una mayoría reforzada.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14°. Clases de Junta General de Accionistas

Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Junta General ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta General extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores de la Sociedad, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes y los administradores estarán obligados a facilitar dicha información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Artículo 15°. Convocatoria de la Junta General de Accionistas

Toda Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante comunicación individual y por escrito a todos los accionistas, siempre que se asegure mediante acuse de recibo la recepción del anuncio por todos ellos en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

El anuncio y las cartas expresarán la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital de la Sociedad y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Los administradores de la Sociedad podrán convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

Artículo 16°. Constitución de la Junta General de Accionistas

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 17°. Derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales y el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 18°. Derecho de representación en la Junta General de Accionistas

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta.

En el caso de que los administradores de la Sociedad o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública de la representación cuando una misma persona ostente la de más de tres accionistas.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 19°. Presidente y Secretario de la Junta General de Accionistas

En la Junta General actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración o en su defecto por las personas que designan los accionistas asistentes a la reunión.

Artículo 20°. Adopción de acuerdos en la Junta General de Accionistas

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos. Se exceptúan los supuestos en que la normativa aplicable exige una mayoría reforzada o la unanimidad.

Cada acción da derecho a un voto.

Corresponde al Presidente, dirigir las sesiones, conceder la palabra a los accionistas y organizar los debates, así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 21°. Documentación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Las certificaciones de las actas de las Juntas generales se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos.

Los administradores de la Sociedad podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y, estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22°. Composición del Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la normativa aplicable y

a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) miembros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación del número concreto de sus componentes.

Artículo 23º. Duración de cargos

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de su reelección por periodos de igual duración máxima de seis (6) años, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 24º. Facultades del Consejo de Administración

Compete al Consejo de Administración, la representación y la suprema dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la normativa aplicable y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

Artículo 25º. Retribución de los administradores

El cargo de consejero de la Sociedad no será retribuido.

Artículo 26º.- Designación de cargos en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y de Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

Artículo 27º.- Funcionamiento del Consejo de Administración

La facultad de convocar al Consejo corresponde a su Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La convocatoria se cursará mediante correo electrónico, carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con 15 días de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, al menos dos tercios de sus miembros.

El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la normativa aplicable establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL

Artículo 28º. El ejercicio social

El ejercicio social coincide con el año natural. Como excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

TÍTULO V CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 29º. Formulación de las Cuentas Anuales

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, en su caso un estado de flujos de efectivo, y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 30°. Aplicación del resultado del ejercicio

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Asimismo, una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, deberá destinarse a constituir una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio. Si no existiera beneficio o este fuera insuficiente, se emplearán a tal efecto las reservas de libre disposición.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley de Sociedades de Capital sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder del periodo durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de veinte años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Artículo 31°. Distribución de dividendos

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 32°. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la normativa aplicable, si el acuerdo cualquiera que fuese su causa no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social a por la reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 33°. Designación de liquidadores

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas legalmente y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

Artículo 34°. División del patrimonio social

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la normativa aplicable.

* * *